|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19)Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 10 alDocumento 11(Add.19)-S** |
|  | **18 de septiembre de 2019** |
|  | **Original: inglés/español** |
|  |
| Estados Miembros de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia |
|  |
| Punto 7(J) del orden del día |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones para responder a lo dispuesto en la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite» de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)** para facilitar el uso racional, eficiente y económico de las radiofrecuencias y órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

7(J) Tema J – Modificación de los límites de dfp en la Sección 1, Anexo 1 del AP**30** del RR

Antecedentes

En el Tema J se aborda la posibilidad de rebasar el límite de densidad de flujo de potencia (dfp) de −103,6 dB (W/(m2 27 MHz)) que se estableció para usarse en las Regiones 1 y 3 a fin de proteger las redes del Servicio de Radiodifusión por Satélite fuera del arco de coordinación de ± 9 grados. Si una administración aplica las disposiciones pertinentes del Artículo **23** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) para solicitar la exclusión de su territorio de las zonas de servicio de las redes del SRS de otras administraciones, dichas redes del SRS de otras administraciones no tendrán derecho a protección en el territorio de la administración que presente la objeción. A tenor de ello, el límite de dfp de −103,6 dB (W/ (m2 27 MHz)) podrá rebasarse solo en el territorio nacional de la administración notificante, siempre y cuando dicho límite de dfp no se rebase en las zonas limítrofes y en el resto de territorio de otro país.

El Tema J del punto 7 del orden del día de la CMR-19 cuenta con dos métodos. El Método J1 propone la modificación de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR, y por su parte el Método J2 propone que no se modifique el RR.

APÉNDICE 30 (REV.CMR-15)[[1]](#footnote-1)\*

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes y Lista[[2]](#footnote-2)1 asociados
para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de
frecuencias 11,7‑12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz
            (en la Región 1) y 12,2‑12,7 GHz (en la Región 2)     (CMR‑03)

NOC IAP/11A19A10/1

                   ANEXO 1     (Rev.CMR‑15)

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio
de una administración resulta afectado por una propuesta de modificación
del Plan de la Región 2 o por una propuesta de asignación nueva o
modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o cuando haya
que obtener el acuerdo de cualquier otra administración
de conformidad con el presente Apéndice[[3]](#footnote-3)25

(Véase el Artículo **4**)

**Motivos**: Dado que la Cuestión J del punto 7 del orden del día de la CMR-19 atañe a las Regiones 1 y 3, el no cambio es propuesto para la Región 2. Por tal motivo, cualquier modificación que se efectúe en el RR bajo el Tema J del punto 7 del orden del día de la CMR-19 no debe impactar en el Plan para la Región 2 del Apéndice **30**.

Con la finalidad de proteger a los servicios que se ofrecen en la Región 2, los cambios que se realicen únicamente en las Regiones 1 y 3 no deben modificar las condiciones de procedimiento para la Región 2 en el marco del asunto. Por ende, se propone no implementar ningún cambio que pueda afectar a los procedimientos en la Región 2.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Cuando aparezca en este Apéndice la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia asociada a una posición orbital dada. Véanse además en el Anexo 7 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.     (CMR‑2000) [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 La Lista de usos adicionales en las Regiones 1 y 3 se encuentra en el Anexo al Registro Internacional de Frecuencias (véase la Resolución **542 (CMR-2000)**\*\*).     (CMR‑03)

 \*\*   *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR‑03.

*Nota de la Secretaría:* Las referencias a un Artículo con su número en romanillas se refiere a un Artículo del presente Apéndice. [↑](#footnote-ref-2)
3. 25 Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente Anexo, salvo en el § 2, corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en el espacio libre.

 Con respecto al § 2 del presente Anexo, el límite especificado se refiere al margen de protección global equivalente calculado de conformidad con el § 2.2.4 del Anexo 5. [↑](#footnote-ref-3)